



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES 81/2017.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL<sup>1</sup>.

**DENUNCIADOS:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO<sup>2</sup> Y  
EDUARDO SÁNCHEZ  
MACÍAS, EN SU CALIDAD DE  
CANDIDATO A PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE MARTÍNEZ DE  
LA TORRE.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ROBERTO EDUARDO SIGALA  
AGUILAR.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** EMMANUEL PÉREZ  
ESPINOZA<sup>3</sup>

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Sentencia que declara la **inexistencia** de las violaciones denunciadas por el PRI, a través de Miguel Patiño García, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz<sup>4</sup>; en contra de Eduardo Sánchez Macías, entonces candidato del Partido Político MC, para la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento, por la supuesta distribución de propaganda con contenido denostativo; así como al Partido Político aludido, por *culpa in vigilando*; al tenor de los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante PRI.

<sup>2</sup> En lo subsecuente MC.

<sup>3</sup> En colaboración con Griselda Alejandra Vázquez García.

<sup>4</sup> En lo posterior, Consejo Municipal.

## ANTECEDENTES

I. Del escrito de denuncia y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** En sesión solemne de diez de noviembre del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral<sup>5</sup>, quedó formalmente instalado, dando inicio el proceso electoral 2016-2017, para la renovación de los Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## II. SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLE.

**a) Presentación de denuncia.** El dieciocho de mayo<sup>6</sup> de dos mil diecisiete<sup>7</sup>, el PRI, por conducto de Miguel Patiño García, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal, presentó escrito de denuncia en contra de Eduardo Sánchez Macías, entonces candidato por el Partido MC a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.

**b) Radicación.** Mediante acuerdo de veintidós de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM103/PRI/212/2017<sup>8</sup>, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión y a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el organismo electoral consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

<sup>5</sup> En adelante OPLE.

<sup>6</sup> Si bien el OPLE alude en el Aviso de Recepción de Queja correspondiente, como fecha de recepción el diecinueve de mayo, del sello de recepción de la denuncia promovida, se desprende que la misma fue presentada el dieciocho anterior.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas se entenderán de dos mil diecisiete, salvo aclaración contraria.

<sup>8</sup> Si bien en el oficio OPLEV/SE/6434/VII/2017, en el cual fue remitido el expediente original completo por parte del OPLE, se advierte como número de radicación "CG/SE/PES/CM103/PRD/212/2017", el mismo se trata de un error de la autoridad administrativa.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

PES 81/2017

**c) Acuerdo de admisión.** El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE, acordó la admisión del escrito de queja, reservando el emplazamiento de ley.

**d) Acuerdo de desechamiento de medidas cautelares.** Mediante acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, el treinta de mayo, se determinó desechar la solicitud de medidas cautelares promovidas por el quejoso, en virtud de que las mismas habían quedado sin materia.

**e) Acuerdo de emplazamiento y cita a audiencia.** En proveído de diez de julio, se determinó instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de Eduardo Sánchez Macías y del Partido MC, por culpa in vigilando; asimismo, se citó a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de julio.

### **III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**a) Recepción y Turno.** Mediante acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 81/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

**b) Radicación.** Mediante proveído de veintitrés de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

**c) Debida integración.** En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente, por lo que se somete a discusión el presente proyecto

de resolución del procedimiento especial sancionador, con base en los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>9</sup>; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral para el Estado de Veracruz; 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de un candidato a Presidente Municipal, por el Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz, y del partido político que lo registró, por supuesta distribución de propaganda electoral con carácter denostativo para el partido denunciante y su candidato a Presidente Municipal por el mismo municipio.

### **SEGUNDO. Cuestión Previa.**

Previo al desarrollo del análisis del presente procedimiento especial sancionador, y en virtud de lo dispuesto por el numeral 341, del código comicial local, este órgano jurisdiccional debe hacerse cargo, que en el caso que nos ocupa, que el escrito de queja fue presentado por persona distinta al candidato supuestamente calumniado.

Por lo tanto, es necesario precisar que, al denunciar mediante procedimiento especial sancionador la difusión de propaganda electoral calumniosa, lo idóneo es que comparezca la parte afectada.

No obstante, ha sido criterio reiterado de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, la propaganda

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente Constitución local.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

calumniosa sí puede afectar a los partidos políticos cuando se refiera a personas vinculadas o asociadas con ellos, y por lo tanto, están legitimados para denunciarla.<sup>10</sup>

Ello es así, pues los partidos políticos son entidades de interés público cuya finalidad es promover la participación del pueblo en la vida democrática, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por lo tanto, son garantes de la protección a los intereses difusos tanto de sus militantes como de los simpatizantes, en virtud de situaciones jurídicas que, aunque referidas a un individuo, ésta pueda generar un impacto o menoscabo generalizado en los sujetos vinculados por la circunstancia específica, en el caso en particular el de simpatizar con el mismo ente político (PRI).<sup>11</sup>

De manera que, en el caso que nos ocupa, el órgano sustanciador le reconoció interés al instituto político (PRI), el cual compareció por conducto de su representante propietario debidamente acreditado ante el Consejo Municipal del OPLE, al considerar que podría ser afectada la imagen pública del instituto político denunciante.

### **TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas.**

El partido político denunciante en su escrito de queja manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Que el dieciséis de mayo fue repartida en el municipio de Martínez de la Torre propaganda del entonces candidato por el Partido MC, Eduardo Sánchez Macías, la cual contenía información de carácter denostativo, tanto para el PRI como para su candidato a la presidencia municipal, cuestión que se aleja de la finalidad principal que tienen las campañas

<sup>10</sup> Criterio sustentado en las sentencias recaídas en los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-92/2015, SUP-REP-446/2015 y SUP-REP-131/2015, entre otros.

<sup>11</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 10/2005, de rubro: "ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR".

electorales, en donde los candidatos y candidatas, así como los partidos políticos procuran plantear a la sociedad, sus propuestas políticas;

- Que en los volantes que fueron repartidos, se visualiza el nombre e imagen de Eduardo Sánchez Macías, así como el logotipo del Partido MC;
- Que la propaganda emitida por los denunciados, excede los límites de la libertad de expresión y que al contener el logotipo del partido político denunciante, así como el nombre del candidato postulado por el mismo, rompe con el principio de equidad, lo que le afecta su dignidad y honra;
- Que el denunciado rebasa la libertad de expresión afectando la dignidad y honra de los denunciados, al haber repartido volantes con la siguiente leyenda *“Otro escándalo del candidato del PRI Llamam “rata sin vergüenza” a Jorge Mendoza”*.

Por otro lado, en su escrito de veintiocho de mayo, derivado del requerimiento formulado por el OPLE, el denunciante reproduce los hechos de su escrito de queja, y aunado a ellos, se duele de que el candidato postulado por el partido denunciado es apoderado legal y accionista del medio de comunicación denominado “Diario el Martinense”, y que los volantes fueron distribuidos a través de dicho medio de comunicación.

Para acreditar su dicho, anexa a su queja un ejemplar en papel periódico, del volante imputado a los denunciados.

El denunciado Eduardo Sánchez Macías, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, señaló:

- Que ya había presentado con anterioridad la documentación que avala y comprueba que por su parte, en el desarrollo de



la campaña se condujo apegado a lo que dispone el Código Electoral local.

**CUARTO. Litis y metodología de estudio.** La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, se acredita que el partido político denunciado, así como su candidato a la presidencia municipal en Martínez de la Torre, repartieron “volantes con información de carácter denostativo tanto para el partido denunciante, como para su candidato a la presidencia municipal”; y de ser así, si ello constituye una violación en materia de propaganda electoral y, al caso, si se excedieron los límites de la libertad de expresión derivando en las figuras de calumnia, infamia, injuria y difamación; lo que pudo haber generado una ventaja indebida respecto de los demás contendientes, con motivo de la elección de ediles de los 212 municipios de la entidad, que se verificó el pasado cuatro de junio, específicamente para el municipio de Martínez de la Torre.

**QUINTO. Fondo del Asunto.** En primer término, se expondrá el marco normativo; posteriormente se analizarán y valorarán las pruebas existentes en el expediente, para establecer la existencia de los hechos; y consecuentemente el caso concreto, para dilucidar si se acreditan las irregularidades denunciadas.

#### **5.1 Marco Normativo.**

##### **De la Constitución Federal.**

En su artículo 6, la Carta Magna dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Asimismo, que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a

buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En términos de lo establecido en el numeral 41, la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; asimismo, el apartado V de ese numeral, refiere que la organización de las elecciones estará a cargo del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos, señalando las competencias para cada uno.

El artículo 116, fracción IV, incisos a), b), c) y j), establecen que la obligación de las Constituciones y leyes de las entidades Federativas, es que garanticen que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, y que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el diverso 41, fracción III, apartado C, dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Además, es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, sin que alguna ley o autoridad puedan establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.



### Tratados internacionales.

Los tratados de derechos humanos, integrados al orden jurídico nacional, conciben de manera homogénea que el derecho a la libertad de expresión encuentra sus límites en el pleno goce de otras libertades, con las que se relacionan. Así, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones, y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales, por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13, en relación con la Libertad de Pensamiento y de Expresión, precisa que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

El ejercicio del derecho previsto en el párrafo precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las

*W*

que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o
- b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática; en ese tenor, las informaciones o ideas que son favorablemente recibidas o consideradas como inofensivas o indiferentes en el contexto del debate político devienen válidas; de ahí que sin las demandas del pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura no existe tal sociedad.

De ese modo, el alcance del derecho a la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

### **Constitución Política Local.**

En su dispositivo 19, establece que las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley; y la duración de estas también se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo



Tribunal Electoral  
de Veracruz

PES 81/2017

establecido en el artículo 116 de la Constitución federal; y la violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>12</sup>.**

Por su parte, el diverso 246, dispone que la propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Aunado a ello, el numeral 247, establece que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Posteriormente, en el artículo 471, numeral 2, se establece que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

### **Código Electoral.**

El artículo 69 establece que los partidos políticos podrán realizar campañas, asimismo define campaña electoral, actividades de campaña y propaganda electoral, en los siguientes términos:

**Campaña Electoral.** Conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

**Actividades de campaña.** Reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus

---

<sup>12</sup> En adelante, LEGIPE.

plataformas políticas.

**Propaganda electoral.** Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De igual modo, dicho precepto legal en su párrafo cuarto, establece que las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos del Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

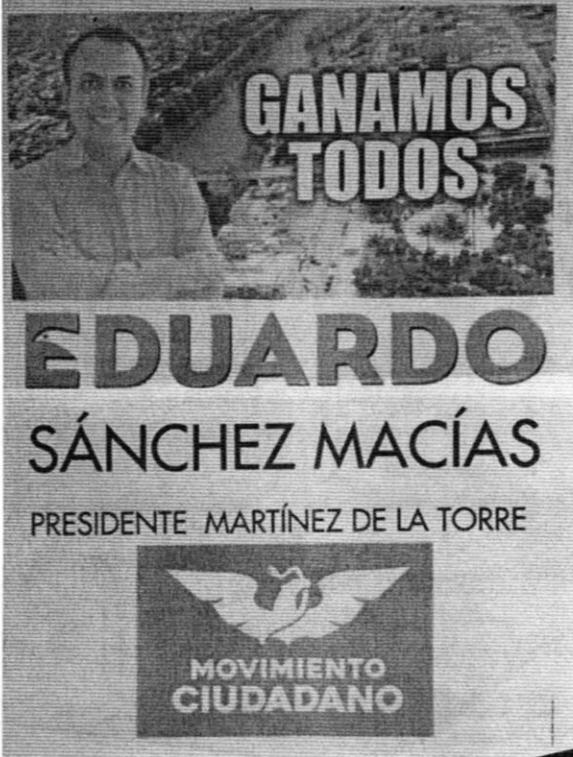
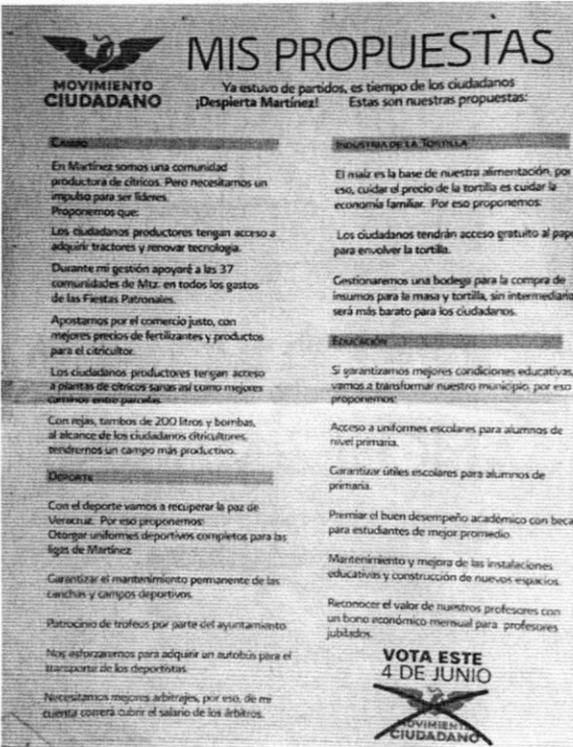
Posteriormente, en el párrafo quinto, el dispositivo legal dispone que los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

Finalmente, es de precisas que en la fracción V del artículo 70, establece que durante las campañas electorales, las organizaciones políticas deberán abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia a personas.

## **5.2 Análisis y valoración de pruebas.**

Precisado el marco normativo, es necesario valorar las pruebas aportadas por el denunciante y que se encuentran en el expediente.

### **5.2.1 Pruebas aportadas por el denunciante.**

Pruebas presentadas por el denunciante	
No	TIPO (DESAHOGO)
1	<p><b>Documental privada</b></p> <p>Propaganda del Partido MC y su candidato a la presidencia municipal, en papel periódico, constante de dos fojas con información a doble cara (cuatro páginas):</p> <div style="text-align: center;">  </div> <div style="text-align: center;">  </div>

Re





Tribunal Electoral  
de Veracruz

### 5.2.2. Pruebas aportadas por los denunciados.

Eduardo Sánchez Macías, en la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo por el OPLE el diecisiete de julio no presentó pruebas, y aludió haber presentado documentación con antelación (derivado de algunos informes solicitados por la autoridad administrativa, que más adelante se señalan y valoran); por su parte el Partido MC, no se presentó a la audiencia ni aportó medios de convicción de su parte.

### 5.2.3 Pruebas recabadas por el OPLE.

Pruebas Recabadas por el OPLE	
No	TIPO (DESAHOGO)
4	<p><b>Documental. Informes requeridos a partido MC, en auto de veintidós de mayo.</b></p> <p>Mediante acuerdo de veintidós de mayo, el OPLE requirió al Partido MC informara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Si la propaganda a la que alude el denunciante en su escrito inicial fue hecha, autorizada o impresa por el Partido Movimiento Ciudadano; y</li><li>De ser así, indique la cantidad de ejemplares que hizo y el monto al que ascendió dicha impresión;</li></ol> <p>Derivado de ello, mediante escrito de veintisiete de mayo, el partido MC manifestó desconocer a qué tipo de propaganda se refiere el denunciante en la queja presentada.<sup>13</sup></p>
5	<p><b>Documental. Informes requeridos a partido MC, en auto de seis de junio.</b></p> <p>Mediante acuerdo seis de junio el OPLE requirió al Partido MC informara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Si la propaganda a la que alude el denunciante en su escrito inicial fue hecha, autorizada o impresa por el Partido Movimiento Ciudadano; y</li><li>De ser así, indique la cantidad de ejemplares que hizo y el monto al que ascendió dicha impresión;</li></ol> <p>Derivado de ello, mediante escrito de ocho de junio, el partido MC manifestó desconocer a qué tipo de propaganda se refiere el denunciante en la queja presentada.<sup>14</sup></p>
6	<p><b>Documental. Informes requeridos a partido MC, en auto de dos de julio.</b></p> <p>Mediante acuerdo de dos de julio, el OPLE requirió al Partido MC informara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Si la propaganda a la que alude el denunciante en su escrito inicial fue hecha, autorizada o impresa por el Partido Movimiento Ciudadano; y</li><li>De ser así, indique la cantidad de ejemplares que hizo y el monto al que ascendió dicha impresión;</li></ol> <p>Derivado de ello, mediante escrito de seis de julio, el partido MC manifestó desconocer a qué tipo de propaganda se refiere el denunciante en la queja presentada.<sup>15</sup></p>
7	<p><b>Documental. Informes requeridos a medio de comunicación "Diario el Martinense".</b></p> <p>En acuerdo de veintisiete de mayo, el OPLE requirió al medio de comunicación de mérito, informara lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>Si las notas fueron publicadas por el "Diario Martinense" y en qué fecha;</li><li>De ser así, remitir el soporte documental.</li></ol> <p>En escrito de veintiocho de mayo, Eduardo Sánchez Macías, en su carácter de representante legal de la persona moral "empresas Franes, S.A. de C.V.", filial del medio de comunicación denominado "Diario Martinense", solicitó, en primera instancia, le fuera proporcionada mayor información respecto de la queja hecha valer por el denunciante, ya que no recibió anexo alguno de la copia</p>

<sup>13</sup> Foja 63

<sup>14</sup> Foja 138

<sup>15</sup> Foja 160

Pruebas Recabadas por el OPLE	
No	TIPO (DESAHOGO)
	simple del ejemplar ofrecido por el denunciante, y manifestó que el medio de comunicación aludido no emite ni publica volantes de ningún tipo. <sup>16</sup>
8	<p><b>Documental. Informes requeridos a medio de comunicación "Diario el Martinense".</b></p> <p>En acuerdos de seis de junio, el OPLE requirió al medio de comunicación de mérito, informara lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Si las notas fueron publicadas por el "Diario Martinense" y en qué fecha;</li> <li>b) De ser así, remitir el soporte documental.</li> </ul> <p>En escrito de nueve de junio, Guillén Fernández Sergio, en su carácter de Editor Responsable de "El Diario Martinense", adujo desconocer categóricamente el origen de las notas periodísticas imputadas, negando rotundamente que la publicación de las mismas haya sido realizada por dicho medio, recalcando que de éstas no se advierte logotipo alguno que le relacione.<sup>17</sup></p>

#### 5.4 Valoración de pruebas.

Respecto de la probanza analizada bajo el numeral 1, se trata de una documental técnica, por lo que es necesaria su concatenación con algún otro elemento probatorio para que su valor sea pleno. Esto, en términos del artículo 332, párrafo tercero, del Código Electoral local.

En lo concerniente a las pruebas señaladas con los arábigos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, se tratan de documentales privadas, en su mayoría informes solicitados por la autoridad administrativa, y serán valoradas atendiendo a la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, a lo cual se procede, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 332 del Código Electoral.

En esos términos, al analizar el presente asunto, se tiene:

#### **Calidad del Partido político Movimiento Ciudadano.**

Es un hecho público y notorio que el Partido MC se encuentra acreditado ante el OPLE, asimismo que participa, en el proceso

<sup>16</sup> Fojas 64 y 65

<sup>17</sup> Foja 140 a 142.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

electoral 2016-2017, por el que se renovaron los 212 Ayuntamientos que integran la entidad.

### **Calidad de Eduardo Sánchez Macías.**

Candidato del Partido MC, para la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, personalidad que le fue reconocida por el OPLE en el informe circunstanciado remitido, además de encontrarse postulado bajo el referido carácter, en los listados que conforman el Anexo 2, del acuerdo OPLEV/CG119/2017, *por el que se formula fe de erratas a las listas definitivas de postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, aprobadas mediante acuerdo OPLEV/CG113/2017*, emitidos por el OPLE el cinco de mayo.

Asimismo, es un hecho público y notorio, que las campañas electorales se llevaron a cabo del dos de mayo al uno de junio de dos mil diecisiete.

### **5.5 Inexistencia de los hechos**

Refiere el quejoso que el dieciséis de mayo fueron repartidos volantes, por el Partido MC y su candidato, Eduardo Sánchez Macías, en el municipio de Martínez de la Torre, los cuales contenían información de carácter denostativo, tanto para el PRI como para su candidato a la presidencia municipal

Para acreditar su dicho exhibió un ejemplar del referido volante (propaganda) que contiene la supuesta referencia denostativa de la que se duele, -mismo que se ilustró en la tabla de pruebas bajo el arábigo 1-.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, el material probatorio exhibido por el denunciante, tiene el carácter de prueba técnica, y por sí sola resulta insuficiente para acreditar su dicho, en virtud de las siguientes consideraciones:

W

Las pruebas técnicas, por sí solas resultan insuficientes para acreditar los hechos que contienen<sup>18</sup>, lo anterior por la facilidad con que pueden ser configuradas, de ahí que este Tribunal deba ser cuidadoso en su análisis y valoración, para lo cual necesita, forzosamente, estar convalidada con algún otro medio convictivo que obre en el expediente.

La exhibición en el expediente del multicitado volante impreso en papel periódico, no representa una prueba fehaciente de que el mismo fuese circulado al público en general en el municipio de Martínez de Torre, por lo que no puede otorgársele el carácter de documento proselitista, máxime que en sus escritos de veintisiete de mayo, ocho de junio y seis de julio, el partido político denunciado manifestó desconocer a qué tipo de propaganda se refiere el denunciante en la queja presentada.

De igual forma, en virtud de la denuncia presentada, el OPLE en acuerdos de veintidós de mayo, seis de junio y dos de julio, requirió al partido político denunciado, diversa información, a lo cual, en los conducentes cumplimientos de requerimiento, manifestó también desconocer a qué tipo de propaganda se refiere el denunciante en su escrito de queja.

Asimismo, en autos se observan proveídos de veintisiete de mayo y seis de junio, emitidos por la Secretaría Ejecutiva del OPLE, con los cuales requirió información al medio de comunicación denominado "Diario el Martinense", el cual manifestó en primer momento, a través de Eduardo Sánchez Macías, en su carácter de representante legal de la persona moral "empresas Franes, S.A. de C.V.", filial del referido medio de comunicación, mediante escrito de veintiocho de mayo, que no emitió ni publicó volantes de ningún tipo, máxime que el OPLE omitió remitir copia del volante que se le

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia identificada con el número 4/2014, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".



imputa; asimismo, en diverso de nueve de junio posterior, Guillen Fernández Serio, en su carácter de Editor Responsable, aseveró desconocer categóricamente el origen de dichas notas, así como una negación rotunda de que la publicación imputada haya sido realizada por ese medio de comunicación, aunado a que no advirtió de la misma logotipo alguno que relacione al periódico con la multicitada publicación.

Aunado a lo anterior, el medio de comunicación denominado "Diario el Martinense", a través de su escrito de nueve de junio, negó la publicación que se le imputó en el propio volante.

De lo anterior, se colige que las probanzas aportadas por el actor, resultan insuficientes para generar algún grado convictivo, al tratarse de indicios simples, por lo que no se pueden cumplir los extremos de su dichos, además omite establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo los supuestos hechos, es decir, la repartición de la supuesta propaganda electoral, por parte de los denunciados.

Por otro lado, por lo que respecta al argumento del quejoso, de que se distribuyó a través del medio de comunicación "Diario El Martinense", no existe prueba en el expediente que soporte su dicho.

La anterior determinación es así debido a que, esta autoridad electoral no puede admitir como ciertos los hechos alusivos a que la propaganda electoral de que se duele el denunciante, haya sido publicada y distribuida por Eduardo Sánchez Macías, o bien por el partido político que lo postuló a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz o, en su caso, por el medio de comunicación "El Martinense".

Máxime que el Partido MC desconoció el tipo de propaganda a que se refirió el denunciante en la queja promovida. W

En ese sentido, correspondía al partido denunciante demostrar que efectivamente Eduardo Sánchez Macías y/o el Partido Político MC, o el referido medio, hubieren sido impresos y circulados entre la población de Martínez de la Torre, propaganda electoral con contenido denostativo para el PRI y su candidato a la presidencia municipal, cuestión que como ya se refirió, pese a la insistencia de la autoridad administrativa, para contar con los elementos atinentes para sustanciar la queja.

Así las cosas, la referida propaganda que anexa a su escrito de queja no resulta suficiente para probar el hecho o situación de que se duele el quejoso, al tratarse de una documental que tiene un carácter indiciario de los hechos que se pretenden acreditar, ya que al ser negada por el denunciado, es indispensable que se encuentre apoyado con otros elementos, lo que en la especie no acontece.

Por lo anterior es viable señalar que el PRI, no cumplió con la carga de la prueba, que le corresponde en el procedimiento especial sancionador, tal como lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2010, de rubro **“LA CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Es de señalarse que la misma Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JRC-187/2016 y acumulados, estableció que los procedimientos sancionadores, sean ordinarios o especiales, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos, pero que en todo caso la justipreciación de los medios de convicción además de conllevar a determinar la existencia de una infracción, debe permitir conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución y con ello encontrar los elementos objetivos y subjetivos



Tribunal Electoral  
de Veracruz

PES 81/2017

de la conducta infractora, precisamente para encontrar la aplicabilidad de la sanción respectiva.

En este orden de ideas, el solo ofrecimiento de muestras de propaganda supuestamente denostativa y ofensiva, aun cuando contengan elementos del candidato y partido político denunciados, como son nombre del candidato, logotipo del Partido MC, propuestas y afirmaciones varias, así como leyendas alusivas a la campaña; de ello no puede desprenderse la autoría, mucho menos tener por probada la reprochabilidad que se pretende, por lo que dicho utilitario es insuficiente para sancionar a los denunciados; aunado a que el Partido MC manifestó desconocer los hechos, por lo que no se puede afirmar que la propaganda de que se duele el quejoso, hubiera sido elaborada y distribuida por dicho partido, de ahí que no es posible declarar la aplicación de sanción alguna.

Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el expediente PES 80/2016.

Derivado de lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que la presunción de inocencia, como principio, implica la posibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolla en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. Esto en términos de la jurisprudencia **21/2013**, con rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral colige que es **INEXISTENTE** la conducta ilícita denunciada.

Al no haber quedado acreditada la comisión del ilícito imputado a Eduardo Sánchez Macías, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, es inconducente

analizar la probable responsabilidad del Partido MC por *culpa in vigilando*.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 23 y 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados y 9, fracción VII y 11, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE; personalmente** a los denunciantes y al denunciando Partido Movimiento Ciudadano, en los domicilios ubicados en esta ciudad; **por oficio** a Eduardo Sánchez Macías a través del Consejo General del Organismo Público Local Electoral; **por oficio** al Organismo Público Local Electoral, así como al Consejo Municipal y **por estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

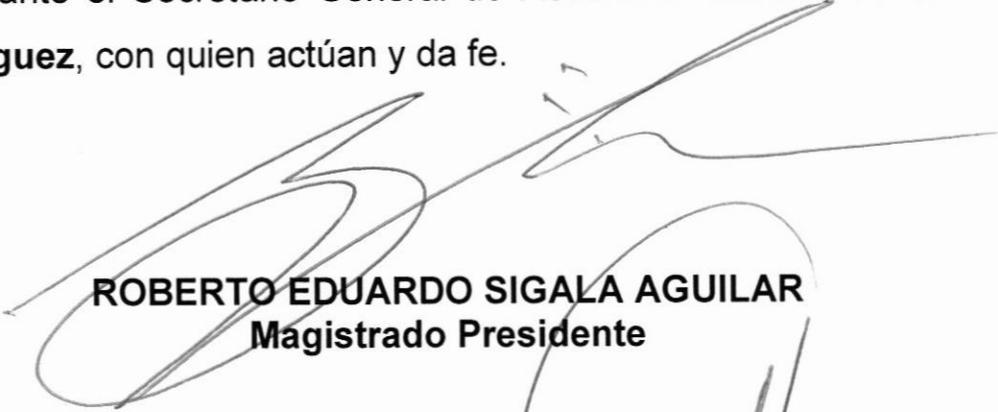
Así, por **unanimidad de votos** lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente, a cuyo cargo estuvo la ponencia del



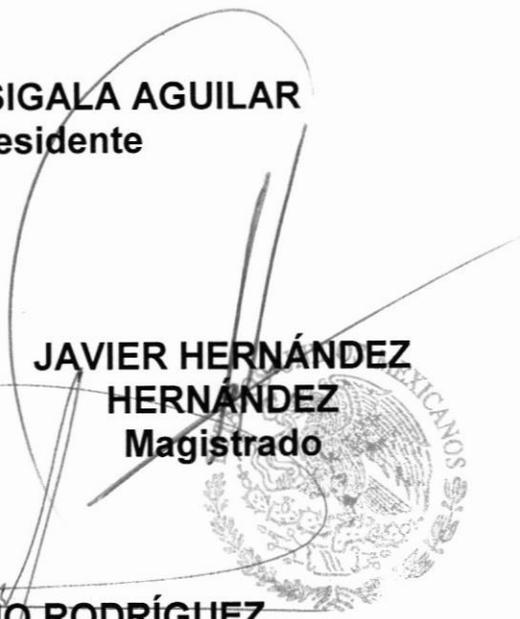
Tribunal Electoral  
de Veracruz

PES 81/2017

presente asunto; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz**, ante el Secretario General de Acuerdos **Gilberto Arellano Rodríguez**, con quien actúan y da fe.

  
**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**  
Magistrado Presidente

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
Magistrado

  
**JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**  
Magistrado

  
**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
Secretario General de Acuerdos

  
**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**